

- 58
- 63
cinco y diez - Sordogtas

SEÑOR (AS) JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA.-

Juicio No. 1772120120338

Clemencia Avendaño, ecuatoriana, de 82 años de edad, acusadora particular dentro de la presente causa, domiciliada en Babahoyo, ante los jueces que emiten la sentencia en la que se admite el recurso de casación, se revoca la sentencia y se confirma el estado de inocencia de Gibert Llanos, comparezco y presento ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, al tenor de lo dispuesto en: La Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 94 y 437; y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los Artículos 58 y demás pertinentes, comparezco ante ustedes y PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL deduzco la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION en los siguientes términos al tenor de lo dispuesto en el Art. 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

I

Legitimación Activa.

Conforme quedó consignado, mis datos y demás generales de ley son los que dejo señalados en el primer párrafo de esta acción.

II

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

La sentencia de la cual deduzco Acción Extraordinaria de Protección fue emitida SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, en la ciudad de Quito, el día viernes 26 de junio del 2020, las 11h40, sentencia que corresponde al recurso de casación que fue

presentado por el ciudadano Gilbert Llano Romero, quien fue condenado en condición de cómplice, por delito de asesinato. El tribunal de casación el día 26 de junio emite la sentencia que entre otras afirmaciones, dice: "...Por último, este Tribunal de casación reafirma que el ad quem de mayoría no acreditó que el impugnante Gilbert Gualberto Llanos Romero haya actuado con el ánimo de causar daño; pues además, en este caso, tampoco opera la "presunción de dolo" que prescribía el artículo 33 del CP; en la medida en que de las circunstancias que han acompañado el acto atribuido a dicho censor -que ya fue anotado en párrafos anteriores y que consta en el fallo recurrido-, no se avizora que hubo una "intención dañada" de su parte. En tal virtud, se casa la sentencia dictada por el juzgador de apelación de mayoría, por contravención expresa del texto de los artículos 14, segundo inciso, y 32 del CP. 5. DECISIÓN: Con los antecedentes jurídicos expuestos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo previsto por el artículo 358 del CPP, por unanimidad, resuelve lo siguiente: Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Gilbert Gualberto Llanos Romero; Casar la sentencia de mayoría emitida el 02 de abril de 2019, las 16h11, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al haberse comprobado que en ella, se ha violado, por contravención expresa del texto, los artículos 14, segundo inciso, y 32 del CP; Ratificar el estado de inocencia del ciudadano Gilbert Gualberto Llanos Romero; Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra del ciudadano Gilbert Gualberto Llanos Romero, para lo cual, por Secretaría se oficiará al Jefe Nacional de la Policía Judicial, así como al Director Nacional de Migración, a fin de que tomen nota al respecto; y, Girar la boleta constitucional de excarcelamiento a favor del ciudadano Gilbert Gualberto Llanos Romero..."

Desde el día 26 de junio hasta la fecha, han transcurrido más de tres días hábiles dentro de los cuales los sujetos procesales pudieron haber solicitado un

recurso de ampliación o aclaración y no lo hicieron, por tanto, la sentencia de casación se encuentra ejecutoriada.

III

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La sentencia de la cual deduzco la presente Acción, *ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios*, La Corte Nacional de Justicia, acogiendo el recurso de casación, indicando que Fiscalía no acreditó que el impugnante Gilbert Gualberto Llanos Romero haya actuado con el ánimo de causar daño y no se avizora que hubo una "intención dañada" de su parte, revoca la sentencia en la que se declara culpable a Gilbert Llano y confirma el estado de inocencia, con el recurso de casación se agota el recurso ordinario.

IV

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La decisión violatoria del derecho constitucional ha sido pronunciada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR.

V

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Los derechos fundamentales, que constituyen derechos humanos, que han sido vulnerados en la decisión de la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional Del Ecuador, son:

- a) La Tutela Judicial Efectiva constante en el Art. 75 de la Constitución, que señala que los ciudadanos ecuatorianos tenemos derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, uno de los derechos que esperábamos que tutele el estado ecuatoriano por medio de los jueces independientes, es el derecho que consagra el Art. 78 de la Constitución, el derecho de las víctimas a conocer la verdad procesal y a ser reparada por la violación de los derechos:

Se había demostrado en la audiencia de juzgamiento que quien cobró los cheques girados de la cuenta de Carolina Llano, era Gilbert Llanos; en un inicio habían afirmado que el cobro de dichos cheques fue para pagar la clínica por el alumbramiento de Carolina Llanos, quien dio a luz a los hijos de Galo Lara, más sin embargo cuando se solicitó la planilla de la clínica, la factura decía que ERA UNA CORTESIA. En vista de que aquella coartada no tenía asidero, dijeron que Gilbert Llanos había cobrado dichos cheques para pagar a algunos gastos de trabajadores ya que habían realizado una construcción menor, sin embargo comparecieron a la audiencia los "testigos" quienes se contradijeron y no pudieron demostrar la fecha ni el monto del valor entregado por los trabajos de construcción que indican los propios jueces de CASACION, no obstante, indican que no se ha DEMOSTRADO EL DOLO con que habría actuado Gilbert Llanos y que era obligación del Tribunal de Alzada o apelación tener en cuenta dicho elemento subjetivo, sin embargo el TRIBUNAL DE CASACION tampoco indica las razones por las cuales afirma que Gilbert Llanos no actuó con el ánimo de causar daño, es decir la sentencia no está debidamente motivada, ya que el los jueces de casación debieron indicar las razones por las cuales concluyen que en este hecho Gilbert Llanos no actuó de forma dolosa, en ningún momento menciona un elemento que justifique aquello:

- 60 -
Sesenta

b) El Principio de Seguridad Jurídica. Art. 82 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Penales, en estricta aplicación del principio de Seguridad Jurídica, aplica en la sentencia, PRESUNCION DEL NEXO CAUSAL, que contemplaba el extinto Código Penal, norma pública y aplicable al presente caso.

El Tribunal de Casación en la sentencia, indica: "...se tiene que, el tribunal de alzada en voto de mayoría, partiendo de hechos probados, que: el procesado hoy recurrente es hermano y de entera confianza de la procesada Carolina Llanos Romero, y que en esa calidad cobró los cheques girados por ésta a su favor, de ello presume que esos dineros fueron entregados a los autores materiales del delito; y con esta presunción, se construye otra, que esta entrega de dinero fue el pago para la comisión del ilícito, concluyendo así la participación del recurrente en el grado de cómplice..."

El Tribunal de Casación no toma en cuenta que la teoría del caso del propio recurrente no fue probada, sin bien el estado ecuatoriano debe enervar la presunción de la inocencia, no es menos cierto que si los acusados presentan una teoría del caso, la misma en audiencia debe ser probada.

De parte de Fiscalía y la acusación particular, en la audiencia, fueron probados los siguientes hechos:

- 1.- La existencia material de la infracción, primer precepto probado mediante acuerdos probatorios, es decir que fue un asesinato por pago o promesa remuneratoria, por lo que, en la audiencia de juicio debíamos demostrar la responsabilidad del procesado.
- 2.- Que Carlina Llano tuvo movimientos inusuales en la cuenta
- 3.- Que Galo Lara ordenó que se deposite dinero en la cuenta de Carolina LLanos.

4.- Que quien cobró los cheque en Quimsaloma fue Gilbert Llanos al día siguiente del asesinato.

5.- Que Gilbert Llanos no estuvo en Guayaquil acompañando al parto a Carolina Llanos como habían afirmado, sino que se encontraba en Quimsaloma.

6.- Que se destruyó la teoría de que el dinero era para pagar la clínica por el parte de Carolina Llanos y también la de que el dinero era para pagar una construcción menor.

Son hechos probados, son concordantes, precisos, pues Gilbert Llanos no estuvo con su hermana en el parto, se encontraba en Quimsaloma, fue quien cobró los cheques después del asesinato y no realizó ningún pago legal. Entonces, que hacia Gilbert Llanos en Quimsaloma, cobrando cheques por valores que concretamente no pudo justificar, pues sorteó una serie de teorías que fueron desechadas por incongruentes, lo que lleva a justificar que la sentencia del Tribunal y de Apelación, no se basa en presunciones, sino que la decisión estuvo acorde con las exigencias de los artículos 87 y 88 del CPP, que si bien hablaban de "presunciones" y consideraban que a partir de indicios se podía presumir el "nexo causal entre la infracción y sus responsables.

Al desconocer la aplicación de la presunción del nexo causal, justificado que no se ha demostrado el DOLO, sin duda alguna es ir contra la seguridad jurídica.

- c) La sentencia de casación viola el Debido Proceso, específicamente el Derecho a la Defensa. Art. 76, I, literales a) y b) de la Constitución garantiza que ninguna persona se quedará en la indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, sin embargo, la SALA DE LO PENAL, en ningún momento permite que las VICTIMAS DE ESTA INFRACCION COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA, la audiencia del recurso de casación lo realizan a espaldas de la víctima, pues en ningún momento se hace conocer la forma de ingresar a dicha audiencia.

- 66 -
~~Sancti Spiritus~~
61
Sancti Spiritus

El día miércoles 17 de junio del 2020, las 12h15, el tribunal de casación avoca conocimiento y señala que la audiencia se llevará a cabo el día 22 de junio del año 2020 a las 9h00, indica que: "...con el propósito de precautelar la seguridad de todos los intervinientes, así como en observancia de lo dictaminado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la Resolución No. 045-2020 antes descrita; sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que tanto el delegado de Fiscalía General del Estado, como la defensa del recurrente, comparezcan de forma presencial a la Sala de audiencias del mezzanine 1, del edificio de la Corte Nacional de Justicia, en el día y hora señalados para el efecto." Es decir que no permitirán que las víctimas de esta infracción comparezca de forma presencial, es así que también sostienen: "El enlace a la sala virtual se lo realizará desde la dirección electrónica: <https://vdcsalas.funcionjudicial.gob.ec>. Remítase a los sujetos procesales el "Manual para ingresar a videoconferencias a través de Polycom Web", desarrollado por la Subdirección Nacional de Infraestructura, Servicios y Telecomunicaciones del Consejo de la Judicatura, en el cual se explica cómo se debe instalar y ejecutar el programa mediante el cual se evacuará la diligencia, para lo cual, los sujetos procesales deberán utilizar los navegadores Google Chrome o Internet Explorer, que son los que permiten un mejor funcionamiento de la plataforma; además, el día de la audiencia, las partes deberán ingresar a la misma con 10 minutos de anticipación para verificar la conexión. Asimismo, los sujetos procesales deberán tomar contacto a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec para realizar la coordinación pertinente para su conexión.", con esta advertencia, el día y hora señaladas, se intentó tomar contacto para poder ingresar de forma virtual a la audiencia, cosa que fue imposible pues en ningún momento se pudo mantener el contacto con la Sala De La Corte Nacional de Justicia, dejándonos así sin poder realizar las debidas alegaciones, tanto más que se reinstala el día 26 de junio del año 2020 a las 8h00 y ese mismo día emiten la sentencia, conforme inicia la sentencia, así: "Quito, viernes 26 de junio del 2020, las 11h40...", y llega al correo electrónico a las 14h05. El hecho de que el mismo día se lleve

a cabo la reinstalación de la audiencia y de manera inmediata se redacte la sentencia, nos lleva a pensar que: El tribunal de casación ya tenía la sentencia realizada? Que ya no era necesaria ni siquiera la reinstalación de la audiencia? Que ya tenían elaborada la sentencia? Preguntas que nacen ya la reinstalación de la audiencia estaba para las 8h00, sin poder precisar la hora en la que culminó el debate, pero por más que se haya realizado en 30 minutos, tomó apenas TRES HORAS REDACTAR LA SENTENCIA POR ESCRITO!

- d) La sentencia de casación viola al Garantía Básica del debido proceso, específicamente el derecho a la motivación, que consta en el Art. 76. Numeral 7 literal I). Dentro de la sentencia, ya en la parte resolutive, indican: "sin que aquello suponga una nueva valoración probatoria, lo cual, está vedado en sede de casación;" pero más adelante se contradicen al señalar: "Precisamente, en este punto, cabe una breve digresión, a fin de dejar sentado que la prohibición legal de realizar un nuevo examen al acervo probatorio en sede de casación, no implica per se que este recurso extraordinario de impugnación sea ajeno de pronunciamiento alguno acerca del sistema de valoración de las presunciones y los indicios avistado en sede de apelación, como se lo ha hecho en el presente caso.". De la misma afirmación del Tribunal de casación se puede llegar a colegir que el Tribunal de casación, pese a la prohibición, realiza una valoración sobre las presunciones e indicios, incluso, conforme las alegaciones, indica que por los acuerdos probatorios se habrían comprobado la existencia material de la infracción, e incluso desecha la alegaciones del recurrente cuando indica que las teorías por el recurrente sustentadas son no son una coartada idónea ya que no fueron demostradas, y al contrario, se sacó a relucir las contradicciones existentes. Entonces, el tribunal de casación puede o no puede valorar la prueba??

El tribunal de casación en la especie, dice: "Así las cosas, el estudio de la sentencia recurrida, arroja que este Tribunal de casación reafirme que existe error en la adecuación típica que realizó el tribunal de segundo

fueron entregados a los autores materiales del delito; y con esta presunción, se construye otra, que esta entrega de dinero fue el pago para la comisión del ilícito, concluyendo así la participación del recurrente en el grado de cómplice..." El Tribunal de Casación no toma en cuenta que la teoría del caso del propio recurrente no fue probada, sin bien el estado ecuatoriano debe enervar la presunción de la inocencia, no es menos cierto que si presenta una teoría del caso por parte del procesado, la misma en audiencia debe ser probada. Así por ejemplo, de parte de Fiscalía y la acusación particular, fueron probados los siguientes hechos:

1.- La existencia material de la infracción, primer precepto probado mediante acuerdos probatorios, es decir que fue un asesinato por pago o promesa remuneratoria, por lo que, en la audiencia de juicio debíamos demostrar la responsabilidad del procesado.

2.- Que Carlina Llano tuvo movimientos inusuales en la cuenta

3.- Que Galo Lara ordenó que se deposite dinero en la cuenta de Carolina LLanos.

4.- Que quien cobró los cheque en Quimsaloma fue Gilbert Llanos al día siguiente del asesinato.

5.- Que Gilbert Llanos no estuvo en Guayaquil acompañando al parto a Carolina Llanos como habían afirmado, sino que se encontraba en Quimsaloma.

6.- Que se destruyó la teoría de que el dinero era para pagar la clínica por el parte de Carolina Llanos y también la de que el dinero era para pagar una construcción menor.

Son hechos probados, son concordantes, precisos, pues Gilbert Llanos no estuvo con su hermana en el parto, se encontraba en Quimsaloma, fue quien cobró los cheques después del asesinato y no realizó ningún

~~68~~
Santiago
-63-
Santiago

pago legal. Entonces, que hacia Gilbert Llanos en Quimsaloma, cobrando cheques por valores que concretamente no pudo justificar, pues sorteó una serie de teorías que fueron desechadas por incongruentes, lo que lleva a justificar que la sentencia del Tribunal y de Apelación, no se basa en presunciones, sino que la decisión estuvo acorde con las exigencias de los artículos 87 y 88 del CPP, que si bien hablaban de "presunciones" y consideraban que a partir de indicios se podía presumir el "nexo causal entre la infracción y sus responsables",

VI

Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La violación ocurrió en la emisión de la sentencia de casación.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

ANTECEDENTES:

Este proceso tiene como antecedente los hechos que ocurrieron el 04 de agosto de 2011, en el recito Balserío del cantón Quimsaloma, provincia de Los Ríos; en el día indicado, a las 19h00 aproximadamente, cinco sujetos portando machetes, aprovechando la confianza y el parentesco que uno de ellos tenía con el señor Carlos Humberto Llanos Avendaño, con el objeto de ayudar a guardar unos gallos, ingresaron al domicilio de su familia, en aquel momento uno de ellos golpeó en la cabeza al señor Carlos Humberto Llanos Avendaño y lo empezaron a atacar alevosamente; cuando estaba agonizando lo llevaron hasta el lugar donde se encontraban su esposa Silvia Alejandra Parco Valverde y su pequeño hijo de tres años de edad Carlos Augusto Llanos Parco; los tres fueron trasladados hasta las orillas del río Umbe, el mismo que se encuentra a unos 100 metros de la vivienda de las víctimas y procedieron a asesinarlos; sus cadáveres fueron botados en el río; con el objeto de que no existan indicios, fueron a la vivienda de las víctimas y procedieron a incendiarlas, la que quedó

en escombros porque tenía una construcción mixta. Luego, en el transcurso del proceso, se descubrió que los victimarios actuaron bajo promesa de remuneración, por parte de Carolina Llanos con dinero entregado por el señor Galo Lara Yépez, pago que se realizó por intermedio de su hermano Gilbert Gualberto Llanos

1.1 Los sujetos activos ingresaron deliberadamente en la casa de las víctimas con el propósito único y exclusivo de cometer el delito de asesinato. Art. 30 numeral 1. Así lo señala el Manuel Véliz Sánchez ante el abogado Cepeda Llamoca, quien en su testimonio dice que se le advirtió de su derecho a guardar silencio o rendir la versión libre y voluntaria y que José Manuel Veliz, textualmente dijo: estábamos bañándonos en el río Umbe, "Carlos Guaray se subió el barranco hacia la casa de difunto Carlos Humberto Llanos, escuchamos un forcejeo y nosotros nos subimos el barranco... por eso atacamos a Carlos Humberto"... "Carlos Humberto quedó en el piso cortado y Carlos Guaray lo remató" "Luego Carlos Guaray, Juan Rodríguez y Edgar Eduardo Martínez, fueron hasta la casa a ver las armas y como allí estaba la mujer y el niño tuvieron que matarles..."

1.2 El asesinato se llevó a cabo con el auxilio de gente armada. Art. 30, numeral 3 Código penal. El mismo José Véliz, sostuvo que: "Ellos tenían guardados esos machetes para cometer el crimen". Cuando dice ellos se refiere a Carlos Guaray, Juan Rodríguez Lavayen y Edgar Eduardo Martínez Franco. La afirmación de Véliz es corroborado con el acta de la autopsia donde señala que Carlos Humberto fue muerto con 18 cortes de machete y golpes a nivel de la cabeza, la Sra. Silvia Parco Valverde tiene en el cuerpo 7 cortes de machete y también golpes, además signos de haber sido violada. El niño fue dado muerte con un instrumento que se utiliza para cortar los racimos de banano (degollado).

1.3 El asesinato se cometió en pandilla, es decir, más de tres, que al tenor de lo previsto en el Art. 601 del Código Penal, es pandilla la reunión de tres o más personas.

Es verdad que en determinadas circunstancias, la asignación de la responsabilidad requiere de un conjunto de elementos que permitan determinar

~~67~~
Santayana
- 64 -
Santayana
cuatro

hasta qué punto una persona tuvo un rol principal y directo o coadyuvó al logro del designio criminal. Las respuestas las encontramos sin duda, en la dogmática penal, a través de la teoría del delito. Una de estas propuestas teóricas es la denominada teoría del dominio del hecho del jurista alemán Claus Roxin. Desde esta óptica, sólo puede ser considerado autor quien domina el hecho, no necesariamente desde el elemento formal de la realización de propia mano, "sino del criterio del dominio del hecho. Para Roxin, autor es aquel "que sin ejecutar de propia mano la descripción típica, es quien con su voluntad domina materialmente el hecho.

El dominio del hecho es clave para la determinación de la responsabilidad. Bacigalupo, jurista argentino-español, señala que "El dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso, y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos, carece del dominio del hecho."

El dominio del hecho es llevar a cabo, por medio de un actuar final, la propia voluntad de realización (dolo). Lo importante no es quien causa el hecho o quien ejecuta la acción típica, sino quien domina la ejecución de ésta.". Esto quiere decir que, la relevancia del suceso participativo no se determina conforme a la causalidad, sino a quien a partir de su voluntad, tiene la posibilidad de dominar el curso del acontecimiento típico. Con esta construcción teórica se puede extender la punibilidad a todos aquellos que sin haber participado objetivamente (de forma fáctica), han determinado con su voluntad la realización típica. Esta forma de dominar el acto, sin ejecutar en forma material la acción típica, es lo que Roxin denomina autoría mediata. Indica el citado jurista que "Es autor quien ejecuta el hecho utilizando a otro como instrumento"

Se dirá que esta teoría no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, basta una simple lectura del contenido del Art. 42 del Código Penal, para establecer que sí es posible esta aplicación dogmática penal. El Art. 42 del Código Penal, entre otros elementos, señala que es autor... "Los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo..."

Ahora bien, tanto en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, cuanto el Tribunal de Apelación sostuvo que Gilbert Llano no es COAUTOR, sino COMPLICE, al establecer su partición posterior al hecho, AL COBRAR LOS CHEQUES PARA PAGAR POR EL ASESINATO, y los hecho probados en los que se basa para condenar a Gilbert Llanos son: Galo Lara con Carolina Ramos, tomaron la determinación de quitar la vida a Carlos Humberto Llanos y su familia. Esa decisión, consciente y voluntaria, fue ejecutada por terceras personas: José Manuel Véliz, Carlos Guaray, Edgar Rodríguez Lavayen y Martínez Franco mediante pago de una suma de dinero CANCELADA POR GILBERT LLANOS al cobrar los cheques en Quimsaloma.

PETICIÓN CONCRETA

Con los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos Señores Jueces y al haberse configurado, como ha quedado demostrado, la vulneración de derechos constitucionales, solicito:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el día 26 de junio del 2020, POR LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR, que acogiendo el recurso de casación, pone en libertad a Gilbert Llanos, declarar la vulneración de derechos fundamentales que se ha dejado señalado y que se declare nula la sentencia por haber violado el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo juramento declaro que no he presentado en otro Juzgado, Tribunal o autoridad alguna, acción extraordinaria de protección sobre la misma materia y sobre el mismo objeto.

70
~~Santa~~
- 65 -
Santa y Cruz

DEL DOMICILIO JUDICIAL

Notificaciones que me corresponden las recibiré al domicilio y/o correo electrónico taniaval3@hotmail.com, y gfaa12@hotmail.com.

Firmo como abogada debidamente autorizada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SANTA U', written over a horizontal line.

Atentamente.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

r. 215
- Stabogona
FUNCIÓN JUDICIAL



127684252-DFE

- CC.
- Santo y Saiz

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

No. Proceso: 17721-2012-0338

Recibido el día de hoy, miércoles quince de julio del dos mil veinte, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos, presentado por AVENDAÑO DELGADO CLEMENCIA OLGA Y PARCO VALVERDE LIBIA LUZMILA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI